

SAEZ JULIO ALBERTO C/ HUILIPAN SEADI MILTON RODRIGO Y PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (N° RO-03105-C-2023)

General Roca, 21 de Octubre 2025. JPR/AN

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**SAEZ JULIO ALBERTO C/ HUILIPAN SEADI MILTON RODRIGO Y PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (N° RO-03105-C-2023) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Julio Alberto Saez -24/11/2023-: Se presenta por derecho propio, con patrocinio letrado a promover demanda de daños y perjuicios contra Rodrigo Milton Huilipan Seadi, en su calidad de conductor, dueño y guardián del vehículo camioneta Ford Ranger (Dominio ECZ-839), por la suma de \$1.799.805 (o el equivalente a 105 JUS al momento de la sentencia) o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más sus intereses.

Solicita la citación en garantía de la empresa aseguradora Providencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (Providencia Seguros), en los términos del Art. 118° de la Ley de Seguros N° 17418.

Relata que el día 05/06/2022, mientras circulaba por calle Paraná, sentido cardinal Oeste - Este sector puente cero, con prioridad de paso por venir de la mano derecha, conduciendo su automóvil Peugeot 307 (Dominio IAF-950). Al llegar a la intersección con calle Avenida Puente Cero colisiona con una camioneta Ford Ranger XLT (Dominio ECZ-839), que circulaba en sentido norte a sur, conducida por Rodrigo Eduardo Huilipan Seadi.

Agrega que la camioneta aparece de golpe y no lo observa, y que lo

embiste del lado lateral izquierdo, obligando al Sr. Saez a girar hacia la derecha, donde se encontraba el montículo de escombros y tierra donde impacta mi vehículo.

Indica que la colisión le ha causado daños materiales en todo el lado derecho, en consecuencia se vieron dañados, la óptica derecha, guardabarros delantero, bomba hidráulica, dirección hidráulica, faro derecho, deflectores de aire, parrilla, puerta derecha lateral de la carrocería, rueda derecha, paragolpes derecho, giro derecho y otras partes.

Denuncia que realizó reclamo administrativo en la aseguradora del embistente, vía web en fecha 02/06/2022, 11/08/2022, 24/08/2022 y 02/09/2022, con los presupuestos y mano de obra, con un monto aproximado de \$ 650.000 en fecha 15/07/2022.

Sin embargo, sostiene que ante la negativa de respuestas satisfactorias para la cobertura necesaria (siniestro 199279 - Reclamo 28833), se volvió a presentar otro presupuesto en fecha 12/2022 por el monto de \$800.000. Refiere que actualmente el presupuesto real ronda los \$1.714.100 o el equivalente a 100 JUS ante la alta inflación de los materiales y repuestos de los automóviles.

Funda su reclamo en la teoría del riesgo creado y la responsabilidad del demandado en su carácter de dueño y guardián de cosa riesgosa, y además argumenta que el demandado ha incumplido con las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (art. 41°, LNT) y la presunción de responsabilidad del art. 64° de la misma ley.

Cuantifica los daños y perjuicios reclamados: a) gastos de letrados y mediación prejudicial por la suma de \$85.705; b) daño material e indisponibilidad del vehículo en la suma de \$1.714.100 o su equivalente a 100 JUS.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con imposición de costas

a la parte demandada.

2) Contestación de demanda de Milton Rodrigo Huilipan Seadi -08/05/2024-: Se presenta mediante letrado patrocinante, a contestar la demanda en su contra.

Realiza las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda y de la documentación acompañada.

Da su versión de los hechos, y sostiene que lo realmente acontecido fue que el demandado se encontraba conduciendo por la calle Avenida Puente Cero, y en dicha oportunidad se dispone a cruzar la intersección con la calle Paraná, a baja velocidad atento encontrarse expedito el paso, y cuando se encontraba por terminar de cruzar dicha arteria fue violentamente embestido en su parte derecha trasera por el rodado del actor.

Alega que el actor conducía a exceso de velocidad, por lo que nada pudo hacer para evitar la colisión.

Argumenta que de las fotografías adjuntadas a la demanda surge que el actor fue el embistente, y que es evidente la alta velocidad con la que conducía el actor, ya que la inercia que traía lo hizo que terminara sobre un montículo de escombros.

Alega el hecho del damnificado como eximente de responsabilidad, y sostiene que el exceso de velocidad es la única causa del accidente, habiendo observado la presencia del rodado del demandado que ya había se encontraba terminado de cruzar la intersección.

Solicita la citación en garantía de la aseguradora Providencia Seguros.

Ofrece prueba y fundan en derecho y solicitan se rechace la demanda, con costas.

3) Contestación de la citada en garantía, Providencia Seguros -13/09/2024-: Se presenta la citada en garantía a contestar el traslado efectuado, mediante apoderado.

Realiza las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda y de la documentación acompañada.

Reconoce la firma de contrato de seguro con el demandado Huilipan Seadi y la cobertura asegurativa conforme póliza N° 1011969, vigente y con cobertura financiera al momento del siniestro denunciado como de ocurrencia el día 05/06/2022, con los alcances y límites allí establecidos.

Niega la veracidad y exactitud del relato del acontecimiento esgrimido en la demanda, y coincide con los argumentos y medidas probatorias que fueran planteados y ofrecidas, respectivamente, por la parte demandada al contestar traslado.

Ofrece prueba y fundan en derecho y solicitan se rechace la demanda, con costas.

4) Apertura y clausura probatoria: El día 08/11/2024 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 21/05/2025 se clausura la etapa probatoria y se coloca el expediente para que las partes aleguen. El día 02/06/2025 presenta alegatos la parte actora.

El día 08/08/2025 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir: No se encuentra discutido entre las partes las circunstancias de fecha y lugar del accidente de tránsito, ni la intervención de las partes en el mismo.

Sin embargo, se encuentra discutida la mecánica del accidente de tránsito, y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que se endilgan mutuamente, lo que corresponde analizar en los párrafos siguientes y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados.

Por otro lado, la citada en garantía ha reconocido la cobertura asegurativa a favor del demandado Milton Rodrigo Huilipan Seadi y su

vehículo (Dominio ECZ-839), y que la cobertura se brinda dentro de los términos y con las limitaciones pactadas en la póliza N° 1011969.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos automóviles en circulación, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC).

Sostiene la doctrina que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: "Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

Asimismo, en relación a la circulación de vehículos dentro del ejido municipal, será de aplicación la Ordenanza N° 4845/18 y la ley de tránsito nacional N° 24449 (LNT).

3) Análisis del caso. los hechos y la prueba: Teniendo en cuenta los hechos controvertidos y conducentes para la solución del caso, en primer lugar analizaré las medidas de prueba producidas por las partes.

Debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC) es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

- **Documental:** Aquella agregada por las partes en sus presentaciones al proceso.

- **Documental en poder de la citada en garantía:** En audiencia

preliminar se intima a la citada en garantía a acompañar la documentación requerida, bajo apercibimiento del art. 359 CPCC. Sin embargo, la misma no ha sido acompañada.

- **Documental en poder de la parte actora:** Intimado en audiencia preliminar a entregar la documentación requerida, la parte actora cumple con ello en fecha [08/11/2024](#).

- **Pericia accidentalológica:** En fecha [19/02/2025](#) el perito Marcelo A. Hostar adjunta su informe técnico.

- **Testimonial:** En fecha [07/05/2025](#) se reciben declaraciones testimoniales de Fabián Erasmo Luna, Florencia Nair Fuentes y Rosana Romelia Subia.

4) Valoración de la prueba - solución del caso: Como señalé, no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho, los intervinientes y el sentido de circulación de los vehículos involucrados.

La colisión se produjo por la intervención activa de dos rodados, por lo que resulta aplicable el factor de atribución objetivo de responsabilidad. En éste ámbito, en materia probatoria, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (STJ, Se. 67-16/10/2008 “TRAFFIX PATAGONIA”).

Por lo cual, corresponde analizar en base a los hechos acreditados si se logró acreditar el eximente de la responsabilidad invocado como defensa por la demandada, concretamente el hecho de la propia víctima, por conducir a excesiva velocidad y por ser el embistente.

No se han acompañado al proceso actuaciones policiales, penales o informes de criminalística, que den cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Tampoco hubieron testigos presenciales del hecho, ya que los

testimonios de Fabián Erasmo Luna, Florencia Nair Fuentes y Rosana Romelia Subia sólo dan cuenta de la ocurrencia del accidente por dichos de la actora, y de los daños que presentaba el vehículo en su lado derecho.

El perito afirmó que el vehículo Peugeot 307 poseía prioridad de paso por avanzar desde la derecha, como así también por circular por arteria asfaltada mientras que el vehículo Ford Ranger lo hacía por arteria de ripio.

En cuanto a los daños presentes en el vehículo de la parte actora, dijo que a partir de las fotos adjuntadas puede apreciar "impacto sobre lateral derecho afectando guardabarros delantero derecho, óptica, faro auxiliar, paragolpe delantero, soportes, guardaplast, frente paragolpe, deflectores, etc."

Sin embargo, agregó que no hay fotos de daños en la parte de dirección hidráulica para considerarlo.

Respecto a la mecánica del accidente y ante el punto de pericia sobre si el accidente vial pudo producirse según el relato de la actora, el perito manifiesta que sí, es posible, y además *"se observa que la disposición de los daños no concordaría con un impacto de frente con la parte lateral trasera del vehículo demandado puesto que debería dañarse el paragolpe-sector frontal y la óptica, y no el guardabarros como se aprecia"*.

Por último, en audiencia preliminar se intimó a la citada en garantía a que presente la denuncia de siniestro, carga que no fue cumplida, constituyendo tal omisión una presunción en su contra.

En este contexto, tengo presente que la normativa de tránsito establece que la prioridad de paso en las encrucijadas corresponde a quien circula por la derecha.

El art. 41 de la LNT sienta la regla citada, luego de caracterizarla como absoluta, establece los casos en los que la prioridad se pierde "(...) g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a

una pavimentada".

En sentido similar, la normativa local -Ord. N° 4845/2018- luego de sentar similar regla, indica como excepciones los casos de avenidas y/o calle de doble mano y el desembocar desde vía de tierra a una calle pavimentada (inc. e y f del art. 36).

Todo ello aplicado a los hechos que aquí se debaten, permiten concluir que la prioridad de paso en dicha encrucijada la tenía el actor, presumiéndose así la responsabilidad del demandado.

Esta constituye una “regla de oro” de la circulación y su violación importa una grave presunción en contra de quién carecía de prioridad de paso, siempre que esa infracción tenga adecuada relación causal con el resultado y torna aplicable lo dispuesto por los arts. 1757, 1758 y sgtes del CCyC.

Agrego que así ha sido interpretado por el STJ en el precedente "Pino", Sentencia N° 44 de fecha 06/06/2018.

En relación a la eximente invocada por el demandado -hecho de la víctima por circular a excesiva velocidad-, nada ha aportado para probar su afirmación.

El perito Hostar no pudo determinar la velocidad con la que circulaban los vehículos, dado que hay datos objetivos para poder analizar las velocidades.

Sobre las eximentes, afirma la doctrina que: "La prueba debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente" (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que considero no se verifica que en el presente caso.

Por ello, dado que la demandada violó las reglas del tránsito

vehicular, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Julio Alberto Sáez, debiendo el demandado Milton Rodrigo Huilipan Seadi responder por los daños padecidos por el actor, en su carácter de dueño y guardián de la cosa riesgosa

Asimismo, corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía Providencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en forma concurrente, dado que la existencia de cobertura asegurativa vigente al momento del hecho ha sido reconocida durante el proceso.

Respecto de esta última, responderá en la medida del seguro, cuyos límites estipulados contractualmente, resulta oponible a los actores como terceros damnificados -art. 118 Ley de Seguros-.

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “GRIPPO” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rútilos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor (art. 772º CCyC), por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748º CCyC), con el fin de cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/

Sapienza, 27/2/2020).

5. 1.) Gastos de letrados y mediación pre-judicial: Reclama los gastos, entre ellos por asesoramiento jurídico y carta documentos y los de mediación prejudicial. Al momento de alegar no menciona ni amplía el monto de los mismos.

El rubro ha sido negado por la parte demandada y citada en garantía, dado que no se han acompañado prueba que acredite el desembolso de los mismos.

Al respecto, considero que la parte actora no ha aportado prueba alguna del desembolso de las sumas de dinero pretendidas en concepto de asistencia jurídica y mediación prejudicial -que fue realizada en CIMARC-, de forma previa a la interposición de demanda. No siendo un daño que la ley presume, corresponde rechazar lo solicitado.

Respecto al diligenciamiento de carta documento, dado que se encuentra agregada al proceso carta documento diligenciada en fecha 26/10/2022, corresponde hacer lugar al rubro, y en uso de las facultades del art. 147 CPCC estimo la suma de \$15.000.- A dicha suma deberá adicionarse intereses, devengados desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago, conformes las tasas judiciales reconocidos por el STJ en su doctrina legal (Se. 104/2024, "MACHIN") o las que en su futuro las reemplacen.

5.2) Daños materiales e indisponibilidad del vehículo: Estima por el rubro la suma de \$1.714.100 o el equivalente a 100 JUS al momento de la sentencia.

La demandada y citada en garantía cuestionaron el rubro.

El perito mecánico afirmó que el vehículo es reparable, y los trabajos a realizar están contemplados en los presupuestos elevados con la demanda. Agregó que no dispone de elementos para aseverar los daños en la dirección hidráulica/ bomba.

Luego, que costos de repuestos y costos de mano de obra que se indican en el presupuesto, se corresponden con los valores de mercado.

En cuanto al tiempo estimado de reparación que demandarán los arreglos, lo estima en el plazo de cinco (5) días.

Conforme la atribución de responsabilidad, y siendo que se han acreditado los perjuicios materiales en el automóvil del actor, corresponde hacer lugar al rubro.

Tomando en consideración los montos indicados en los presupuestos acompañados en la demanda, corresponde hacer lugar al rubro por la suma de **\$652.427.-** con más los intereses desde la fecha del hecho (05/06/2022) hasta el efectivo pago que deberá computarse conforme las tasas judiciales reconocidos por el STJ en su doctrina legal para cada periodo, actualmente “MACHIN”, o la que en su futuro la reemplace.

En cuanto a la privación de uso del automóvil, la Cámara de Apelaciones local ha dicho: *“la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica. En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad (...). En consecuencia, claro resulta que su mera privación ocasiona un daño que se configura básicamente por la indisponibilidad”* (Se. 135 - 21/07/2025 “ROSSI C/ NOBILI”, entre otros).

Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 147 del CPCC, considero razonable tomar como valor diario la suma de \$20.000, a valores actuales, por el plazo de cinco (5) días determinado por el perito, procedenciando por el monto total de **\$100.000.**

A dicha suma deberá adicionarse intereses, devengados desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago, conformes las tasas judiciales

reconocidos por el STJ en su doctrina legal (Se. 104/2024, "MACHIN") o las que en su futuro las reemplacen.

6) Costas y Honorarios: Corresponde imponer las costas judiciales a la parte demandada y citada en garantía, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

En cuanto a lo solicitada por la citada en garantía, de aplicar el límite de responsabilidad por el pago de las costas (art. 730 CCyC), se tendrá en consideración a los fines de la regulación de honorarios profesionales, junto con la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16), "PEROUENE" (Se. 18/17) y "ART C/IDOETA" (Se. 52/2019); "CREDIL" (Se. 24/2021).

Por último, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

IV) Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **Julio Alberto Saez** contra el Sr. **Milton Rodrigo Huilipan Seadi** y **Providencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A**, ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de **\$767.427.-?**, con más los intereses para cada uno de los

rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Costas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 CPCC).

III.- Regulo los honorarios del Dr. **Esteban Leonardo Olate**, en su carácter de letrado patrocinante del actor y por las etapas procesales cumplidas (3/3 etapas), en la suma equivalente a **12% del MB**.

Al Dr. **Jorge L. Fagalde Ulloa**, en su carácter de letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, por las etapas procesales cumplidas (2/3 etapas), en la suma equivalente a **7% del MB, con más el 40%**.

Al Dr. **Pablo Napolitano**, por su participación en la audiencia preliminar, la suma equivalente a 1 JUS.

Se deja constancia que dichos valores serán considerados a la fecha del efectivo pago. En todos los casos, cúmplase con la ley 869.

En cuanto a los auxiliares de justicia, regulo los honorarios del perito accidentológico/mecánico **Marcelo Hostar** en la suma equivalente a **5 JUS** (conforme art. 19° Ley N° 5069).

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo) (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212; arts. 18° y 19° ley N° 5069).

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para

los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

Agustina Naffa

Jueza